



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00155-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
 UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – SERVICIO NACIONAL DE
 APRENDIZAJE SENA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Edgar Arbey Villamil Rincón en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

En la demanda constitucional de tutela solicitó lo siguiente:

(I) Solicito se tutele los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho a ejercer cargos públicos, violados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el SENA y/o cualquier otro derecho fundamental que el juez constitucional encuentre vulnerado al estudiar esta causa.

(II) Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona revoquen la decisión tomada de no valorarme mi título profesional de Licenciado en Educación Industrial Electricidad expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y por consiguiente me permitan continuar en el proceso ya que el título que posee (sic) me faculta para ejercer el cargo al que me postulé Empleo 60212.

(iii) Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a declarar admitida al accionante dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cargo de instructor, correspondiente a la OPEC 60212 y garantizar de manera eficaz su continuidad de la participación de la accionante dentro de las etapas posteriores de la convocatoria si estas se vieran afectadas por la inicial inadmisión y trámite de esta acción de amparo.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narró que:

Se inscribió el 25 de octubre de 2017 en la Convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al cargo de Instructor de electricidad OPEC 60212, diligenciando la información solicitada y aportando los anexos necesarios para sustentar la formación académica y experiencia exigida en la convocatoria.

El 7 de marzo de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de verificación de requisitos mínimos y le informan que cumple con los requisitos de experiencia pero no con el requisito de educación formal. Lo anterior, a pesar de que posee título de "Licenciado en educación industrial electricidad", otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y que una de las alternativas de estudio permitidas era tener licenciatura en electricidad.

Adicionalmente, manifiesta que ha laborado desde hace 10 como contratista del SENA, desempeñándose como instructor en electricidad de ese centro educativo.

Posteriormente, presentó la correspondiente reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil explicando la irregularidad cometida en su caso. Sin embargo, el 5 de abril de 2018, el operador logístico del concurso de méritos, esto es, la Universidad de Pamplona, confirmó lo expuesto en la etapa de valoración de requisitos mínimos, señalando que la disciplina académica acreditada (*Licenciatura en educación industrial electricidad*) no se encontraba dentro de las solicitadas en la OPEC No. 60212 como eran: "LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA."

Sostuvo también que la única facultad que forma profesionales en educación en el área de electricidad es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y que la "*licenciatura en electricidad*" de la que habla la convocatoria no existe en ninguna universidad del país.

Finalmente, el actor cuestionó que el SENA sí valide su formación profesional pues se ha desempeñado en el cargo de instructor en electricidad mediante vinculación como contratista durante 10 años, pero no lo haga en la misma forma Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad de Pamplona.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

El accionante señala que se vulnera por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al no valorarse en debida forma los diplomas aportados para acreditar el cumplimiento del ítem de educación requeridos para los cargos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada por Edgar Arbey Villamil Rincón el 25 de abril de 2018 (fl. 2), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama quien a través de providencia del 26 de abril, envió a éste Despacho la acción de la referencia teniendo como soporte el Decreto 1384 de 2015 que regula el reparto de tutelas masivas (fls. 42 y 27 respectivamente).

Mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad y atendiendo a lo establecido en el decreto en mención se resolvió acumular las tutelas 2018-00155-00 y 2018-00156-00 y conforme a las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, se resolvió negar la medida provisional y se admitió la tutela de la referencia ordenando la notificación y solicitando algunas pruebas.¹ Posteriormente mediante providencia de 3 de mayo de 2018 se resolvió tener como parte accionada al SENA, otorgándole la oportunidad de contestar la presente acción (fl. 74). Finalmente, a través de providencias calendadas el 8 de mayo de la presente anualidad se resolvió desacumular las solicitudes de amparo constitucional mencionadas y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación del escrito de tutela con el fin de

¹ Folio 47.

dar a conocer el mismo a todos los aspirantes, permitiendo que quienes tuvieran interés se pronunciaran.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Universidad de Pamplona

Contestó la acción de tutela solicitando negar las pretensiones y ordenar el archivo del expediente toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno. Sostuvo que el actor no cumple con los requisitos mínimos de educación toda vez que el título profesional aportado no se encuentra previsto en las disciplinas requeridas por la OPEC. Añadió que el procedimiento breve que debe seguirse en el caso de acciones de tutela no se puede equipararse al que se aplica en procesos ordinarios. Insistió en que el ente universitario ha acatado con rigor los procedimientos y reglamentos de la convocatoria, que la convocatoria es una mera expectativa y no ha incurrido en ningún acto de discriminación. (fls. 61-70).

Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela o negar las pretensiones de la misma toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno. Señaló que mediante contrato No. 362 de 2017 esa entidad contrató a la Universidad de Pamplona para desarrollar el proceso de selección de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA. Además sostuvo que revisado el aplicativo SIMO el accionante Edgar Arbey Villamil Rincón se inscribió para el empleo identificado con código OPEC N° 60212 (Instructor) convocatoria N° 436-2017 - SENA. En ese sentido y revisados los títulos y certificaciones, observó que los mismos corresponden a licenciatura en educación industrial, el cual, a todas luces no es de los que solicita la OPEC para el empleo No. 60212 (fls.85-92).

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Señaló que teniendo en cuenta los acuerdos que rigen la convocatoria, en virtud del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en su calidad de “entidad participante” se adhiere a las respuestas que sobre el presente amparo proporcione la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dado que la verificación de la documentación aportada por los aspirantes es competencia de la Universidad de Pamplona, ésta última contratada por la CNSC (fls.105-107).

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si, ¿la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de Edgar Arbey Villamil Rincón, al determinar que su título profesional de “*Licenciado en educación industrial electricidad*” no cumple con el requisito de educación formal para aplicar al empleo identificado con código OPEC N° 60212 – instructor de la convocatoria N° 436-2017, aun cuando el cargo para el cual se presentó el actor admite como alternativa de estudio la “*Licenciatura en Electricidad y Electrónica*”?

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** procedencia de la acción de tutela en controversias que se presentan en el desarrollo de un concurso público; **(iii)** caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

(ii). Procedencia de la acción de tutela en controversias que se presentan en el desarrollo de un concurso público

Frente a este asunto la Corte Constitucional ha sostenido que dada la brevedad de la vigencia de los concursos públicos así como la inmediatez en los resultados, se puede hacer uso de la acción de tutela. Al respecto indicó lo siguiente:

“En este caso, tal como se puso de presente por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso²”

Así mismo, la Corte ha señalado que si bien quienes se vean afectados con una decisión dentro de un concurso de méritos pueden valerse de los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), éstas vías no resultan siempre idóneas ni eficaces en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos puede tener³.

En el presente caso la acción de tutela resulta procedente para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso del accionante como aspirante a uno de los cargos ofertados en el concurso de mérito - convocatoria N° 436-2017 – SENA, debido a que el actor fue excluido del mencionado proceso de selección y los medios de defensa disponibles no resultan idóneos ni eficaces para conjurar la eventual vulneración de sus derechos fundamentales.

² Sentencia T- 470 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ En ese sentido se pueden apreciar las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

(iii) Caso concreto

En el presente caso Edgar Arbey Villamil Rincón interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En consecuencia, pide que le permitan continuar participando dentro de la convocatoria 436 de 2017 a la que se presentó para el **cargo de instructor OPEC No. 60212**, pues fue descalificado al considerarse que el título profesional que ostenta de “*Licenciado en Educación Industrial Electricidad*”, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), no cumple con el requisito de educación formal, **pese a que el cargo para el cual se presentó admite como alternativa de estudio la “Licenciatura en Electricidad y Electrónica”**.

Una vez corrido el traslado de la tutela, la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil coincidieron en que el actor no cumple con los requisitos mínimos de educación toda vez que el título profesional aportado no se encuentra previsto en las disciplinas requeridas por la OPEC. Por su parte, el SENA señaló que en su calidad de entidad participante de la Convocatoria 436 de 2017, se adhiere a la respuesta que sobre la presente acción otorgue la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, el despacho observa que los requisitos de estudio y experiencia y las alternativas a los mismos, para del empleo identificado con *código OPEC N° 60212 - Instructor*, al cual aplicó el accionante, se encuentran en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> y son los siguientes:

Requisitos

Estudio: Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos , Instaladores de redes de energía eléctrica , Electricistas residenciales , Electricistas industriales, Ocupaciones en electricidad y telecomunicaciones , Contratistas y Supervisores de Electricidad y Telecomunicaciones.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativas

Estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.

ó

Estudio: TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 1601Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de obras civiles y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

ó

Estudio: TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA EN GESTION EFICIENTE DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA ELECTRICA.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.

Igualmente, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente se tiene

que el accionante Edgar Arbey Villamil Rincón allegó: **(i)** constancia de inscripción al empleo OPEC No. 60212 de la convocatoria 436 de 2017 (fls. 11-12); **(ii)** reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (fls. 14); **(iii)** respuesta a la reclamación, fechada el 5 de abril de 2018 y expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona (fls. 16-23); **(iv)** copia del diploma que le confiere el título de “*Licenciado en Educación Industrial Electricidad*” y acta de grado como “*bachiller técnico industrial en la especialidad electricidad*” (fl. 25-26); y **(v)** certificaciones de experiencia laboral expedidas por el SENA – Regional Boyacá, que corresponden a los años 2010 a 2017, en las que consta que el actor ha suscrito diversos contratos de prestación de servicios profesionales como instructor del programa de formación regular en varias áreas como son: electricidad industrial y mantenimiento eléctrico, mantenimiento electrónico electromecánico industrial, montaje de instalaciones eléctricas y técnicos de baja tensión (fls 116-134).

En relación con el tema central que origina la solicitud de amparo tutelar, como es la presunta exclusión arbitraria de un concurso de méritos, en razón a la discrepancia entre la denominación del título académico exigido en la convocatoria para acreditar el requisito de estudio y el efectivamente aportado por el actor, debe señalarse lo siguiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando **(i)** los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; **(ii)** el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y **(iii)** la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de las reglas previamente definidas, **que consagran un requisito objetivo.**

Frente a este último requisito, la misma jurisprudencia constitucional⁵ ha añadido que para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe además ser: **1) razonable**, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas; y **2) proporcional** a los fines para los cuales se establece.

Con base en las reglas jurisprudenciales enunciadas, el Despacho considera que en el caso *sub judice* se incurrió en una **conducta discriminatoria** en contra del señor Edgar Arbey Villamil Rincón, dado que su descalificación fue producto de la aplicación de un criterio de selección que no se enmarca dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad mencionados⁶.

Ha sostenido la Corte Constitucional⁷ que uno de los sentidos más importantes de la expresión “*estado de derecho*” es el que enmarca la actuación de los poderes públicos en reglas de juego claras, y por lo tanto excluye la arbitrariedad y el

⁴ T-722 de 2014

⁵ T-551 de 2017

⁶ En la jurisdicción ordinaria al analizar en sede de tutela casos con connotaciones similares al que aquí se aborda, ha concluido que ciertos requisitos relacionados con estudio y específicamente título de formación profesional, pueden configurar una discriminación injustificada que atenta contra garantías fundamentales de quienes aspiran a acceder a un empleo público a través del mérito. Por ejemplo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, confirmó un fallo de tutela en el que se ampararon los derechos fundamentales de una persona que había sido descalificada dentro de un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual el requisito de estudio era “*Licenciatura en Lenguas Modernas*” pero el que había aportado el accionante era “*Licenciatura en Lenguas Extranjeras*”. En esta decisión se indicó que la distinción gramatical entre el título exigido y el aportado no podía ser suficiente para descalificarlo (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, STP16437-2014, Radicación No.: 76.989 Acta No.406*). Algo similar se indicó en una sentencia del 15 de septiembre de 2015, de esta misma corporación, en la cual se ampararon los derechos fundamentales de una persona que fue excluida de una convocatoria por tener un título denominado “*Licenciatura en idiomas*” y no uno denominado “*Licenciatura en idiomas – inglés*” que era el que se exigía para el empleo de docente de aula en el aula en el área de Idioma Extranjero – Inglés de la Convocatoria No. 180 de 2012 del Municipio de Medellín. (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, STp12776-2015, Radicación No.: 81.662, Acta No. 320*)

⁷ T-722 de 2014

capricho como fundamentos de la razón pública. Así, una actuación es razonable cuando se fijan reglas de juego claras y se planean de forma leal y comprensible para todos. De no ser así, se conculca la dignidad humana **“pues se permite a la persona participar en una actividad que no puede llevar a término, y se resta toda importancia a sus proyectos de vida.”**

En el caso *sub judice* exigir al accionante que la denominación de su título profesional, coincidiera en forma exacta y literal con el título de formación requerido para aspirar al empleo OPEC No. 60212 de la convocatoria 436 de 2017, fue una actuación arbitraria que discriminó al accionante de manera injustificada. Dicho proceder es despótico e injusto en la medida en que restringió derechos constitucionales fundamentales que gozan de amparo inmediato a través del ejercicio de la acción de tutela.

En tal sentido, se vulneró el derecho a la igualdad del actor pues se creó una distinción infundada y artificiosa entre su título de formación profesional denominado *“Licenciado en educación industrial electricidad”*⁸ y los demás que se contemplaron en los documentos de la convocatoria, especialmente el de *“Licenciado en electricidad y electrónica”*, impidiendo su participación dentro del concurso en igualdad de condiciones.

Igualmente, se conculcó el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos dado que se está imponiendo un obstáculo injustificado a la legítima aspiración del actor de desempeñarse como instructor del área eléctrica del SENA en un cargo de carrera administrativa. El veto a su aspiración profesional en estos términos, es a todas luces inconstitucional.

Pero lo que más hace irrazonable la decisión de descalificar al actor, es que la entidad encargada del proceso de selección, si bien lo excluye de la convocatoria por la denominación literal que tiene su título de formación profesional, al mismo tiempo admite que Edgar Arbey Villamil Rincón cuenta con la experiencia profesional requerida para el cargo. Así, la experiencia laboral que le valida y aceptan, es precisamente la que el actor desarrolló en el SENA como instructor del área de electricidad industrial, mantenimiento eléctrico, mantenimiento electrónico electromecánico industrial, entre otras.

Adicionalmente, el Despacho debe resaltar que no obstante que el SENA no ha sido la entidad encargada de la verificación de los requisitos mínimos dentro de la convocatoria, le asiste responsabilidad en el trato discriminatoria que ha recibido el actor en el curso del concurso de méritos, pues como lo refirió el CNSC en su contestación, *“el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA tenía la potestad de determinar en la OPEC las disciplinas requeridas para el empleo a proveer de acuerdo con las necesidades del servicio”*.

De tal modo que hay una actuación no solo irrazonable sino también desleal del SENA con sus propios trabajadores vinculados por contrato de prestación de servicios, pues convoca el concurso para proveer el cargo de instructor en carrera administrativa⁹, pero no permite participar a quién le ha servido durante varios años mediante relaciones laborales precarias que no han contado con estabilidad laboral.

⁸ A folio 25 del expediente obra copia del diploma del accionante expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de fecha 6 de junio de 2008, en el que se lee de manera textual que el título conferido por el ente universitario es *“Licenciado en educación industrial electricidad”*.

⁹ El cargo al cual aspira el actor tiene el siguiente código y descripción: Número OPEC: 60212 Nivel: Instructor Denominación: **Instructor** Grado: 1 Código: 3010 Asignación Salarial: \$ 2,517,479 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA. Lo anterior, de acuerdo con la consulta realizada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente link: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

Entonces, en principio la experiencia y formación del actor en temas eléctricos, son válidos para que se desempeñe como *instructor de electricidad del SENA* a través de contrato de prestación de servicios; sin embargo la misma experiencia y formación profesional es invalida cuando éste pretende aspirar a ser instructor en el área de electricidad de la misma entidad pero en un empleo de carrera administrativa.

Por otra parte, la medida restrictiva que afectó la permanencia del actor en la convocatoria 436 de 2017, tampoco es proporcional con los fines que persigue el concurso. Si el objetivo del proceso de selección es escoger a las personas que cumplan con el más alto perfil profesional, en términos de experiencia y estudio, para que ejerzan el cargo de instructor en el área de electricidad en carrera administrativa en el SENA, porque motivo impedir que participe en el concurso quien ha sido instructor en la misma área del conocimiento, y en la misma entidad.

Se trata entonces de una restricción desproporcionada la que se ha impuesto al actor, que no es idónea ni necesaria con la finalidad del proceso de selección, y mucho menos acorde con los altos intereses públicos y sociales que se materializan cuando se accede por mérito al ejercicio de la función administrativa.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **dejará sin efecto la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona durante la etapa de verificación de requisitos del aspirante Edgar Arbey Villamil Rincón**, en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA - empleo identificado con la OPEC No. 60212, cuya denominación es la de instructor, código 3010, grado 1, y en virtud de la cual se concluyó que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el mencionado empleo.

En consecuencia, se ordenará a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera coordinada y con el apoyo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, **procedan a realizar una nueva valoración y verificación del cumplimiento de requisitos** mínimos del aspirante Edgar Arbey Villamil Rincón, en lo que tiene que ver con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con la OPEC No. 60212.

Para ello deberá, puntualmente deberán determinar si el título que aportó a la convocatoria denominado: *“Licenciado en educación industrial electricidad”* y que fue expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 6 de junio del año 2008, cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo a proveer.

En caso afirmativo, permitirán la continuidad del accionante dentro del concurso de méritos, fijando a más tardar dentro de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo, la fecha para la realización de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor Edgar Arbey Villamil Rincón, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada durante la etapa de verificación de requisitos mínimos del aspirante Edgar Arbey Villamil Rincón, en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA - empleo identificado con la OPEC No. 60212, y que determinó su inadmisión dentro del proceso de selección mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera coordinada y con el apoyo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, **procedan a realizar una nueva valoración y verificación del cumplimiento de requisitos** mínimos del aspirante Edgar Arbey Villamil Rincón, en lo que tiene que ver con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con la OPEC No. 60212, **puntualmente que determinen si el título que aportó a la convocatoria** denominado: *“Licenciado en educación industrial electricidad”* y que fue expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, **cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo a proveer.** En caso afirmativo, permitirán la continuidad del accionante dentro del concurso de méritos, fijando a más tardar dentro de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo, la fecha para la realización de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

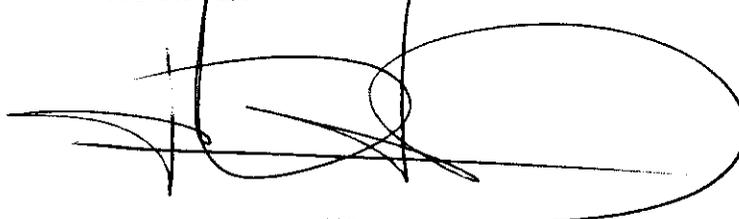
Parágrafo: En cumplimiento de la orden mencionada en este numeral, las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho la prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas.

CUARTO: Notificar por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

QUINTO: Informar a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el sistema de información correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

